

de todo el tiempo que se les debe, e otros treynta dias mas, e los maravedies que en todo ello montare lo enbiedes con dos regidores e dos jurados de estas dichas çibdades para que lo den e paguen a la dicha gente syn que falte cosa alguna de ello.

E mando a vos el dicho mi corregidor e otras justiçias que sobre la recabdança e pago de los dichos mrs. fagades e mandedes fazer todas las presyones e esecuciones e vençiones e remates de bienes que convengan e menester sean, por manera que la dicha gente sea muy bien enteramente pagada.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de diez mill mrs. a cada uno de vos para la mi camara.

Fecha en el mi Real de la vega de Granada, quinze dias del mes de agosto [año] del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill quatroçientos noventa y uno.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

458

1491, Octubre, 2. Real vega de Granada. Rey Fernando al concejo de Murcia. Ordenando que se haga reparto para pagar otros 80 días de sueldo a los peones que estan en la guerra y que les paguen los mismos concejos y aljamas que habían pagado el anterior reparto. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 84v-85r.)

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duquede Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a los conçejos, corregidor, alcaldes, e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de su provinçia segund suelen andar en repartimiento de Hermandad, e a las aljamas de los judios e moros e a cada uno de ellos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes que continuando la guerra que tengo començada contra el rey e moros de la çibdad de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, e estado e estoy en el cargo teniendo mi real en esta vega de la dicha çibdad çinco meses a o mas, en el qual tiempo se han fecho muchos e grandes gastos e de continuo se



fazen, asy en la paga del sueldo de la gente de cavallo e de pie que conmigo estan en el dicho real, como en edificar esta villa que he mandado fazer en esta vega para mas apretar los moros de la dicha çibdad e abreviar la guerra, la qual villa aun no es acabada, e en otras muchas costas que de cada dia ocurren para sostenimiento del dicho real e prosecuçion de la dicha guerra e para dar mas presto fin a ella, e porque esta conquista a Dios graçias esta en estado que conviene continuarse, e yo e la serenissima reyna mi muy cara e muy amada muger avemos e an dado de lo fazer, asy e para ello son menester muchas mas contias de mrs. e como quiera que para lo que fasta aqui se a gastado en la dicha guerra de mas de lo que nos han servido los dichos nuestros reynos, nos lo avemos mandado las cartas vendiendo e enpeñando parte de nuestras rentas e algunas villas e lugares por escusar de fatigar a nuestros subditos e naturales, consyderando quanto mas han servydo e de continuo sirven e contribuyen para la dicha guerra, pero visto que todo esto no puede bastar para lo que es menester para los gastos de ella e segund el estado en el que esta, si agora se continua, esperamos en Dios se acortara de manera que nuestros pueblos e vasallos e subditos e naturales de ellos sean relevados de los pechos e contribuçiones que fazen para la dicha guerra, e si afloxasemos en ella se podria dilatar por tal manera que se mandasen mayores gastos. Avemos e an dado, pues no se pueden escusar de nos servir e socorrer de los dichos nuestros vasallos, subditos e naturales de estos dichos nuestros regnos con los mrs. que montan en ochenta dias de sueldo para diez mill peones, espingarderos, valleteros e lançeros que es otra tanta contia de mrs. como la que este dicho año fue repartida para nos para la dicha guerra. E que la paguen los mismos conçejos e aljamas en que se fue repartido este dicho año el dicho sueldo para los dichos diez mill peones de los otros dichos ochenta dias, cada conçejo otros tantos mrs. como le fueron repartidos por el dicho repartimiento que asy fue fecho.

E sobrello mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego vista o su traslado sygnado de escrivano publico, syn otra luenga ni tardança alguna e syn me mas requerir ni consultar sobrello ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda jusyón, repartades entre vosotros segund lo avedes de uso e de costumbre cada uno de vos los dichos conçejos e aljamas, otros tantos mrs. como vos fueron repartidos este dicho año de la data de esta mi carta por usa de Hermandad para el sueldo de los dichos diez mill peones de los dichos ochenta dias, segund se contiene en las cartas de repartimiento que este dicho presente año mandamos dar e damos, de manera que dedes cogidos e cobrados cada uno de vosotros la contia de mrs. que le cabe, la mitad fasta en fin del mes de novienbre primero que verna de este año, e la otra mitad fasta quize dias del mes de enero del año venidero de noventa e dos años. E que recudades e fagades recudir con ellos a Luys de Santangel, escrivano de raçion e a Françisco Pinelo, jurado e juez executor de la çibdad de Sevilla, nuestros thesoreros generales de la dicha Hermandad o a quien sus poderes ovieren e dadgelos e pagadgelos a los dichos plazos e a cada uno de ellos enteramente syn dilaçion ni falta alguna, e de lo qual les dieredes e pagaredes, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder ovie-



re, con las quales e con esta mi carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mando que vos sean resçibidos en cuenta, e sy dar e pagar no quisieredes los dichos mrs. o qualquier parte de ellos a los dichos plazos e a cada uno de ellos e alguna escusa o dilacion en ello pusieredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mando e do poder conplido a vos, las dichas mis justicias e a cada uno de vos e a nuestro juez executor de la dicha Hermandad de la dicha çibdad de la dicha çibdad e su provincia e a otros qualesquier executores que ovimos dado para cobrar los dichos mrs. que fueron repartidos este dicho año para el dicho sueldo de los dichos diez mill peones los otros dichos ochenta dias, e a cada uno de vos e de ellos para que podades fazer e fagades todas las prisiones e execuciones, venta e remates de bienes en las personas e bienes de los que lo contrario fizieren contenidas en las dichas nuestras cartas e provisyones que asy de nos para cobrar los dichos mrs. del dicho sueldo bien asy e tan conplidamente como sy las dichas provisiones fueran dadas para cobrar los dichos mrs. que agora mando por esta dicha mi carta que se paguen, para lo qual les dio el mismo poder contenido en las dichas nuestras cartas. E sy para lo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, oviere menester favor e ayuda, por esta dicha mi carta, mando a qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean que por vosotros fueren requeridos, que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovieren, e que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno les no pongan ni consyentan poner.

E los unos ni los otros no fagan ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual envio a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en el mi Real de la vega de Granada a dos dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el Rey. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: «Registrada. Sebastian Dolaño. En la forma acordada. Rodericus, doctor. Antonio del Rincon por çançeller».

Fue presentada al conçejo por Pedro Saorin.

